SH-PGF-GT-40415
Armenia, Quindío, 02 de octubre del 2026.

Señora
Jhoana Falla Gutiérrez

Asunto: Respuesta a solicitud radicada con el consecutivo de correspondencia No. 2026PQR30516, de fecha 16 de julio de 2026.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud en la cual solicita la devolución o compensación de pago realizado por error del impuesto predial unificado del inmueble, indicado por la solicitante como calle SN 19 80 C.R OPALO APARTAMENTO 205, identificado con ficha catastral 01060000024000029010100047, propiedad de la señora CONSUELO CUELLAR LARGO, esta Secretaría de Hacienda procede a dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

2.1. El pago por tercero es válido y extingue la obligación tributaria

El artículo 1630 del Código Civil colombiano consagra expresamente que puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad. Esta disposición recoge el principio universal de la validez del pago efectuado por un tercero, el cual produce plenos efectos liberatorios frente al acreedor —en este caso, el Municipio— con independencia de la voluntad, el conocimiento o la titularidad del pagador sobre la obligación satisfecha.

> *"**ARTICULO 1630. PAGO POR TERCEROS.** Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.*
>
> *Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor."*
>
> *"**ARTICULO 1631. PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR.** El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue."*
>
> *"**ARTICULO 1632. PAGO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR.** El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción."*
>
> *"**ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
>
> *1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
>
> *2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
>
> *3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado soiidaria o subsidiariamente.*

Powered by CamScanner

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

En términos generales, la norma transcrita indica que en tratándose de pagos efectuados por terceros (Solvens), pueden presentarse tres situaciones: I. Cuando el pago se realiza con conocimiento y/o mandato del obligado, el Solvens podrá ser subrogado de todos los derechos del primero aun en contra de la voluntad del acreedor; II. Cuando el pago lo realiza el tercero sin conocimiento del obligado, el Solvens solo podrá solicitarle al deudor la devolución de lo cancelado a su nombre; III. Cuando el pago se realiza en contra de la voluntad del deudor, el Solvens no podrá solicitarle al deudor que le reembolse lo pagado

2.2 Consecuencia jurídica directa: al haber ingresado un valor al tesoro municipal como pago válido de una obligación tributaria existente correspondiente al predio con ficha catastral nro. 01060000024000029010100 47, es, por tanto, que el Municipio de Armenia NO se encuentra en situación de pago de lo no debido ni de enriquecimiento sin causa, pues recibió el pago en virtud de una obligación legítima que efectivamente existía a cargo del propietario del inmueble.

2.3. Improcedencia de la devolución por parte del Municipio

La figura de la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, regulada en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, presupone que el fisco haya recibido un pago sin causa jurídica que lo respalde, es decir, que no existiera la obligación tributaria o que el valor pagado superara el monto legalmente exigible.

En el presente caso NO se configura ninguno de dichos supuestos. De ahí que una vez consultado la información que reposa en la base de datos municipal, el inmueble identificado con la ficha catastral No. 01060000024000029010100 47, no refleje pagos dobles o en exceso que sean susceptibles de devolución. Lo anterior permite inferir que el valor cancelado corresponde a una obligación tributaria real y vigente, y en todo caso el municipio recibió exactamente el valor correspondiente a esa obligación.

2.4. El obligado a restituir es quien se benefició del pago

Conforme al artículo 1630 del Código Civil, cuando un tercero paga una deuda ajena, nace en su favor la acción de reembolso o subrogación frente al deudor original. El artículo 1666 del mismo código establece que el tercero que paga se subroga en los derechos del acreedor, pudiendo exigir al deudor el reintegro de lo pagado.

En igual sentido, el artículo 2313 del Código Civil regula el pago de lo no debido, señalando que la acción de repetición procede contra quien recibió el pago sin tener derecho a él. En el presente asunto, quien recibió el beneficio patrimonial del pago realizado por usted es el propietario del predio identificado con la ficha catastral No. 01060000024000029010100 47, cuya deuda tributaria quedó extinguida sin que él hubiera desembolsado suma alguna.

Conclusión jurídica: el legitimado pasivo de la acción de reembolso es el propietario del inmueble identificado con anterioridad, quien obtuvo un enriquecimiento sin justa causa a expensas de usted, en los términos del artículo 831 del Código de Comercio y los principios generales del derecho civil colombiano. Es contra dicho propietario que usted debe ejercer la acción de repetición o enriquecimiento sin causa ante la jurisdicción ordinaria civil competente.

Calle 16 15 -28, Armenia Q – CAM Piso 1, C. P. 630004
Correo Electrónico: hacienda@armenia.gov.co

Powered by CamScanner

2.5. Jurisprudencia y doctrina aplicable

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que, en los casos de pago de deuda ajena, la relación jurídica relevante se traba entre el tercero pagador y el deudor beneficiado, y no entre el tercero y el acreedor que recibió el pago conforme a derecho.

Así mismo, le indico que el Municipio de Armenia, autorizada por el Concejo Municipal a través del Acuerdo 020 de 2014, no puede rehusarse a recibir su pago independientemente de su procedencia, como lo puede ser de parte de un tercero, máxime cuando a la luz de la legislación colombiana los pagos realizados por estos son válidos y surten plenos efectos jurídicos.

> Frente a esto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 28 de noviembre de 2018, Radicado 25000233700020140074901 (22098), C.P. Milton Chaves García, concluyó:
>
> *"Sin embargo, y como quedó señalados párrafos atrás, la declaración del impuesto predial del año gravable 2008 fue presentada por la sociedad Inversiones Lesa de Colombia S.A., razón por la cual se extinguió la obligación a cargo de la demandante, **toda vez que el pago efectuado por un tercero ajeno a la relación tributaria tiene plenos efectos jurídicos en aplicación del artículo 1630 del Código Civil**."* (Énfasis propio).

En consecuencia, no es dable para este Despacho acceder a las pretensiones de la solicitante, por las razones expuestas con anterioridad.

Con lo anterior, de da respuesta de fondo a su solicitud, no sin antes advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno por cuanto no crea, modifica o extingue una obligación tributaria.

Atentamente,

DIANA CAROLINA FIGUEROA HERNANDEZ
Tesorero General

Proyectó: Sara B. Cardona- Abogada Contratista – Tesorería General
Revisó: Juan David Ocampo Valderrama – Jefe de Fiscalización y liquidación – Tesorería General

Calle 16 15 -28, Armenia Q – CAM Piso 1, C. P. 630004
Correo Electrónico: hacienda@armenia.gov.co

Powered by CamScanner